

Expediente: **5765/23**
Carátula: **OSCAR BARBIERI S.A. c/ DIAZ CHRISTIAN EDUARDO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA I**
Tipo Actuación: **RECURSOS**
Fecha Depósito: **24/07/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20224145005 - OSCAR BARBIERI S.A, -ACTOR
90000000000 - DIAZ, CHRISTIAN EDUARDO-DEMANDADO
20224145005 - MARTINEZ MARCONI, JOSE MARIA-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: OSCAR BARBIERI S.A. c/ DIAZ CHRISTIAN EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5765/23 - SALA 1

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala I

ACTUACIONES N°: 5765/23



H104117952534

JUICIO: OSCAR BARBIERI S.A. c/ DIAZ CHRISTIAN EDUARDO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 5765/23

San Miguel de Tucumán, 23 de julio de 2024.

SENTENCIA N° 228

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el letrado José María Martínez Marconi contra el punto II de la sentencia de grado, que dispuso en su parte resolutive: *"II.- REGULAR HONORARIOS por la labor profesional desarrollada en el presente juicio por la primera etapa al letrado JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARCONI, (apoderado), en la suma de PESOS CIENTO OCHO MIL QUINIENTOS (\$108.500). La suma regulada devengará hasta su efectivo pago un interés equivalente a la TASA ACTIVA que publica el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA."*

CONSIDERANDO:

Que el día 30/05/2024 el letrado José María Martínez Marconi -por derecho propio- apela los honorarios regulados, en el marco del artículo 30 de la Ley n° 5480.

Sostiene que la sentencia recurrida lo agravia al regular una suma de honorarios no ha considerado ni empleado el criterio de que el monto regulado representa algo inferior al 50% de \$234.315,12 que es la suma o monto que el 02/05/2024 ha establecido el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, mediante Resolución n° 9/2024.

Expone que el monto no satisface el salario mínimo a la fecha de la regulación y opina que tal circunstancia evidencia que la suma regulada es desproporcionada con la realidad económica actual, por lo que pide se regulen sus honorarios en el mínimo legal previsto en el artículo 38 de la ley 5480.

Del análisis de la presente causa se desprende, que se trata de un cobro ejecutivo iniciado el 28/12/2023 por la suma de \$79.360,00, sin oposición de excepciones y por consiguiente, sin actividad probatoria. Practicada y repuesta la planilla fiscal, se dictó sentencia el 23/05/2024, la que ordenó llevar adelante la ejecución por \$79.360 con más interés pactado del 45% anual por todo concepto desde la mora hasta su efectivo pago.

Al regular honorarios, la magistrada de grado consideró más ecuánime regular el 20% del valor de una consulta escrita simple vigente a la fecha de regulación con más los honorarios procuratorios (55%); pues entendió que la aplicación lisa y llana del mínimo legal implicaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que le correspondería de acuerdo a ese mínimo arancelario local. De tal manera, fijó los emolumentos en la suma de \$108.500.

Ahora bien, tras aplicar los intereses desde la fecha de la mora (18/04/2024) hasta la fecha de la sentencia apelada (23/05/2024) el monto del proceso asciende a \$82.784,44.

A criterio de este Tribunal, de acuerdo al monto involucrado en el proceso (\$79.360), etapas cumplidas, labor profesional efectivamente desarrollada, responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el letrado, tiempo empleado, y trascendencia económica que la cuestión reviste; la solución propiciada por la a quo luce razonable, dentro del marco de la ley y el principio de equidad.

Por ello, los magistrados cuentan con la facultad de aplicar el artículo 13 de la Ley N° 24.432 y apartarse de las disposiciones arancelarias locales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan la actividad profesional, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 395 del 27/5/2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro ordinario", sentencia N° 450 del 04/6/2002; sentencia N° 842, "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Víctor Hugo s/ Daños y perjuicios", sentencia del 18/9/2006).

En consonancia con lo dispuesto por la norma invocada, el artículo 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, segundo párrafo *in fine* dispone: "...Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución".

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo profesional del letrado, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada con el monto de la ejecución y con las actuaciones desarrolladas en

la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Por consiguiente, la regulación efectuada por la Sra. Juez *a quo* para fijar los honorarios en el 20% del valor de una consulta escrita, sumándole los honorarios procuratorios, resulta correcta y debe ser confirmada.

De acuerdo a lo considerado, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirman los honorarios impugnados.

Costas: no corresponde su imposición al haber tramitado el recurso en virtud del artículo 30 de la Ley n° 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado José María Martínez Marconi, por derecho propio, contra la regulación de honorarios realizada en la sentencia del 23/05/2024, punto II del resuelvo, el que se confirma.

II.- NO IMPONER COSTAS a tenor de lo normado por el artículo 30 de la Ley n° 5.480.

HÁGASE SABER.

CARLOS E. COURTADE GISELA FAJRE

Actuación firmada en fecha 23/07/2024

Certificado digital:
CN=OUSSET LIZONDO Julia Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202852950

Certificado digital:
CN=FAJRE Myriam Gisela Fatima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27110641236

Certificado digital:
CN=COURTADE Carlos Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20123256833

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.